

ORDENANZA FISCAL Nº. 19

reguladora de la Tasa por

EXPEDICIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por expedición y reproducción de documentos municipales, que se regirá por la presente Ordenanzas Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del R.D.L 2/2004.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º. 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expediente de que entienda la Administración o las Autoridades Locales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

4. No estará sujeto a esta Tasa la expedición y reproducción de documentos a ciudadanos que necesiten adjuntar a expedientes que se

tramiten desde la Oficina de los Servicios Sociales Comunitarios de este Municipio.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3º. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLES.

Artículo 4º. Responderán solidariamente y subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, en los términos que se señalan en el artículos 41 de dicho texto legal.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º. 1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documentos o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su Resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

TARIFA.

Artículo 6º. La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE		EUROS
1	Por cada fotocopia UNE A4 de expedientes administrativos, de documentos de Archivo y Biblioteca Municipales, para interesados, investigadores, lectores, etc.	0,05
2	Por cada fotocopia UNE A3 de expedientes administrativos, de documentos de Archivo y Biblioteca Municipales, para interesados, investigadores, lectores, etc.	0,10
3	Por cada copia obtenida por impresora de expedientes administrativos, de documentos de Archivo y Biblioteca Municipales, para interesados, investigadores, lectores, etc.	0,05
4	Por diligenciado de documentos (por cada folio).	0,20
5	Por la expedición de documentos acreditativos de cambios de titularidad.	20,50
6	Por participación en procesos de selección de personal.	20,50
7	Por informe urbanístico.	20,50
8	Licencia de Parcelación o Segregación o por declaración de innecesariedad de licencia (por cada finca resultante).	36,75
9	Por expediente de declaración de ruina de finca urbana, de oficio o instancia de parte.	25,60
10	Por certificado acreditativo de titularidad de bienes.	10,25
11	Por certificado acreditativo de antigüedad de construcción urbanística.	10,25
12	Por informe de arraigo.	30
13	Por expedición de licencia por tenencia de animales peligrosos.	150
14	Por expedición de certificado de empadronamiento o informe de residencia y bienes, a instancia del interesado. Aquellos solicitantes de certificado o informe que en el plazo de 6 meses no procedan a la recogida del documento, deberán abonar el importe de 0,50 euros en la siguiente solicitud de certificado o informe que cursen.	0

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º. No se concederá exención o bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias en la tarifa de la tasa regulada por la presente Ordenanza.

DEVENGO.

Artículo 8º. 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

DECLARACIÓN E INGRESOS.

Artículo 9º.1. La Tasa se exigirá:

- a) Para los supuestos comprendidos en los epígrafes 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, en régimen de autoliquidación. Será necesario el previo ingreso en c/c de la Corporación para la obtención del documento.
- b) Para los supuestos comprendidos en los epígrafes 1, 2, 3 y 4, mediante la adquisición de tickets por el importe correspondiente a la prestación solicitada.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (reformada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero), que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá el interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.